



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

EXPEDIENTE: RR.IP. 2988/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 0105000248719, interpuesta por el particular, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la emisión de respuesta fuera de plazo por parte del *Sujeto Obligado*.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Sistema Nacional de Transparencia	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1. Inicio. El diez de junio¹, el ahora recurrente presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0105000248719, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Disco compacto

Descripción clara de la solicitud de información:

Un informe detallado en el cual se indique que tramites y en qué fechas el establecimiento mercantil denominado Orgánico Hotel Boutique realizó ante la Secretaría para lograr su operación en el localizado en Camino Real 30 de Marzo del Pueblo de San Miguel Ajusco, alcaldía de Tlalpan, CP, 14700.

Como parte de ese informe se pide conocer qué información tiene la Secretaría sobre la operación del establecimiento denominado Orgánico Hotel Boutique, es decir, saber cuál es el uso de suelo permitido, si se trata de un Área de Valor Ambiental, si es zona de conservación ecológica, área natural protegida o forma parte del radio de Influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.

En el informe se pide que la Secretaría detalle cuándo y bajo qué criterios técnicos, legales, ambientales y/o, administrativos, la Secretaría le otorgó al establecimiento Orgánico Hotel Boutique los permisos, dictámenes, licencias, estudios y/o autorizaciones necesarios para su operación, además de que especifique cuáles fueron esos permisos, dictámenes, licencias, estudios y/o autorizaciones otorgados a dicho establecimiento mercantil.

Se pide una copia de los permisos, dictámenes, licencias, estudios y/o autorizaciones otorgados por la Secretaría al Establecimiento Orgánico Hotel Boutique. Se solicita una copia de ese dictamen de impacto urbano.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*Además, se solicita saber si la Secretaría otorgó el dictamen de impacto urbano para la construcción del hotel Orgánico Hotel Boutique y la fecha en la que se entregó al o los propietarios o representantes legales del establecimiento denominado Orgánico Hotel Boutique. Se solicita una copia de ese dictamen de impacto urbano. Sobre la información solicitada y para mayor precisión de la información que se pide, agrego la liga a Internet del portal donde ofrece sus servicios el establecimiento Orgánico Hotel Boutique, el cual presume estar enclavado en la montaña del Ajusco y precisa su domicilio: <https://www.organicohotelboutique.com/>
...(Sic)*

Datos para facilitar su localización:
..." (Sic)

1.2. Prevención. El catorce de junio, el *Sujeto Obligado* realizó una prevención al particular, mediante el oficio núm. SEDUVIMGAJ/CSSUUT/4318/2019 de fecha catorce de junio, dirigido al solicitante y signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los siguientes términos:

“...
En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta Dependencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue registrada con el número de folio 0105000248719, por medio de la cual indica:

[Se transcribe la solicitud de información]

Me permito comunicarle que, la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/002795/2019, señaló que con los datos proporcionados en su Solicitud, no fue posible localizar la información de interés, ya que la zonificación es determinada en los Programas Delegacionales y/o Parciales de Desarrollo Urbano y se establece por predio o inmueble en particular, ya que éstos pueden variar de un predio a otro derivado de la aplicación de alguna norma sobre vialidad, particular, etc. Por lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 203, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le previene para que proporcione domicilio completo (calle, número oficial y/o Lote y manzana, colonia, delegación y código postal), cuenta catastral y/o croquis de localización, especificando el nombre de las calles que delimitan la manzana donde se localiza el predio o inmueble de interés, para poder ubicarlo y para estar en aptitud de proporcionar la información requerida, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, en la inteligencia que de no desahogar dicha prevención en tiempo y con el dato requerido se tendrá por no presentada su solicitud.

...” (Sic)

1.3. Respuesta a la Prevención. El dieciocho de junio, el recurrente dio respuesta a la prevención en los siguientes términos:

“...

Desde la presentación inicial de la solicitud se aportó el dato exacto del domicilio, en Camino Real 30 de Marzo, Pueblo de San Miguel Ajusco, alcaldía de Tlalpan, CP 14700.

Se agregó la liga de Internet del citado giro <https://www.organicohotelboutique.com/> donde también se detalla su ubicación

Debido a que Infomex no permite anexar archivos (marca error), se agrega liga de Google Maps del sitio, al que se accede por el kilómetro 13 de la carretera Picacho Ajusco

<https://www.google.com.mx/maps/place/Org%C3%A1nico+Hotel+Boutique/@19.2396017,-99.2454004,16z/data=!4m5!3m4!1s0x85cdf9d829cf933:0x3c388bba6ededec8!8m2!3d19.23973!4d-99.2479697>

...” (Sic)

1.4. Respuesta. El quince de julio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, mediante el oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5055/2019 de fecha doce de julio, dirigido al solicitante y signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los siguientes términos:

“...

En respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000248719, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

Me permito informarle que, la Dirección de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana, a través del oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/03061/2019, informó que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, fracciones 1, y IV, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y 16, 17, fracciones IV, V, y VI, y 22, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, informó que la información que usted proporcionó en el desahogo, no fue suficiente para la localización del predio en tanto que no incluye el

*número que corresponde al inmueble de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que no es posible realizar la búsqueda de la información en los archivos de esta Secretaría, ya que para tal efecto, es indispensable contar con la información referente al nombre de la calle, número, colonia, alcaldía y cuenta catastral del predio.
...” (Sic)*

1.5. Recurso de Revisión. El veintiséis de julio, se recibió por el “Acuse de recibo de recurso de revisión” mediante el cual el recurrente manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada a su *solicitud* en los siguientes términos:

“...

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios

La dependencia condicionó la entrega de la información al pedir información específica, a pesar de que ésta ya se le había proporcionado

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

La Secretaría de Desarrollo y Vivienda alegó que no podía responder a la solicitud de información pública, argumentando que era indispensable contar con información referente al nombre de la calle, número, colonia, alcaldía y cuenta catastral del predio señalado en la solicitud.

Sin embargo, en la solicitud se le proporcionaron a la dependencia la mayoría de esos datos, como también se hizo en una prevención que hizo la Seduvi a través del Sistema Infomex.

Existe evidencia concreta sobre la existencia del establecimiento mercantil motivo de la solicitud, el cual se localiza en el domicilio ubicado en la calle Camino Real 30 de Marzo del Pueblo de San Miguel Ajusco, alcaldía de Tlalpan, C.P. 14700. En la solicitud de información pública, se agregó la liga al portal de internet de dicho establecimiento mercantil, a través de la cual éste detalla y promociona tanto sus servicios, costos y domicilio. Esa dirección de Internet es
<https://www.organicohotelboutique.com/>

El establecimiento mercantil también se promociona en las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, de las cuales se anexa la liga electrónica, como evidencia de la existencia de dicho establecimiento:

<https://www.facebook.com/OrganicoHotelBoutique?ref=bookmarks>

<https://twitter.com/organicohotelb>
<http://instagram.com/organicohotelboutique>

No se anexa la cuenta catastral pues no se cuenta con la misma, pero ello no debe ser argumento para que la dependencia condicione y niegue la entrega de información, pues ya se han aportado la mayoría de los otros datos.

Así, se pide que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda realice una nueva búsqueda dentro de sus archivos y en las distintas direcciones generales que conforman la dependencia.

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintiséis de julio, se recibió por el “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por el *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de agosto la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Hernández Peralta de este *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP. 2988/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Admisión de pruebas y alegatos. El treinta de agosto, se recibió en este *Instituto* el correo electrónico remitido por el *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...
Por medio del presente correo, remito contestación al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.2988/2019
....” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

² Dicho acuerdo fue notificado el trece de agosto al *Sujeto Obligado* por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la *Plataforma*, y el quince de agosto al recurrente por medio de correo electrónico.

Oficio núm. SEDUVI/DGAJJCSJT/UT/6083/2019 de fecha treinta de agosto, dirigido al Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Hernández Peralta de este *Instituto* y signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos, en los siguientes términos:

“ ...

El que suscribe C. Julio César Medellín Cazares, Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en cumplimiento al acuerdo de 8 de agosto de 2019, notificado a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el 16 de agosto de 2019, mediante el cual remite copia simple del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por la recurrente [...], en contra de este Sujeto Obligado; en donde se solicita que en un plazo máximo de siete días hábiles se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, por ello, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándome en los siguientes:

HECHOS

1.- *El 10 de junio de 2019, el solicitante, hoy recurrente, identificado como Alberto Cuenta Modas ingresó la Solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 0105000248719, consistente en:*

[Se transcribe la solicitud de información]

2.- *El 11 de junio de 2019, esta Unidad de Transparencia remitió la Solicitud de Acceso a la Información Pública de referencia a la Dirección General de Control y Administración Urbana así como a La Coordinación General de Desarrollo Urbano, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4223/2019, en el que se solicitó lo siguiente: (Anexo 1).*

[Se transcribe contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4223/2019]

3.- *El 13 de junio de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/03597/2019, en el cual la Dirección de Gestión Urbana, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana en esta Secretaría, informo que no localizo antecedente de la información requerida a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000248719. (Anexo 2)*

4.- *El 13 de junio de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio SEDUVI/DGCAU/SCRRT/2739/2019, en el cual la Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana en esta Secretaría, informo que no localizo antecedente de la información requerida y sugirió dirigir la petición a la Secretaría del Medio Ambiente (Anexo 3)*

5.- *El 17 de junio de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/1117/2019, en el cual la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, informó que no localizó*

antecedente de la información requerida y sugirió dirigir la petición a la Secretaría del Medio Ambiente. (Anexo 4)

6.- El 13 de junio de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/002795/2019, en el cual la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana en esta Secretaría, sugirió prevenir al solicitante para solicitarle el domicilio completo (Calle, Número oficial y/o Lote y Manzana, Colonia, Delegación y código postal, cuenta catastral y/o croquis de localización, especificando el nombre de las calles que delimitan la manzana donde se localiza el predio o inmueble de interés). (Anexo 5)

7.- Una vez que esta Unidad de Transparencia contó con la información correspondiente, el 14 de junio de 2019, formuló el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4318/2019, mediante el cual se hizo prevención al solicitante, hoy recurrente, respecto de su Solicitud de Acceso a la Información, donde se le comunicó lo siguiente: (Anexo 6)

[Se transcribe contenido del oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJTJUT/4318/2019]

8.- Una vez que el solicitante atendió la prevención esta Unidad de Transparencia remitió el oficio SEDUVI/DGAJ/UT/4466/2019, a la Dirección de Planes y Programas. (Anexo 7)

[Se transcribe contenido del oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJTJUT/4466/2019]

9.- El 12 de julio de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/003061/2019, en el cual la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana en esta Secretaría, informó que aun cuando se desahogó la prevención esto no fue suficiente para la localización del predio, en tanto que no se incluyó el número que corresponde al inmueble de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no fue posible realizar la búsqueda de la información en los archivos de esta Secretaría, ya que para tal efecto era indispensable contar con la información referente al nombre de La calle, número, colonia, alcaldía y cuenta catastral del predio. (Anexo 8)

10.- El 12 de julio de 2019, esta Unidad de Transparencia remitió oficio de respuesta número SEDUVI/DGAUCSJT/UT/5055/2019 (Anexo 9).

[Se transcribe contenido del oficio núm. SEDUVI/DGAJ/C9TAIT/5055/2019]

11.-Inconforme con la respuesta proporcionada, el solicitante, el 26 de julio de 2019 interpuso ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión registrado con el número RIIP.2988/2019.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Conforme a la respuesta proporcionada a la solicitud registrada con el folio 0105000248719, El recurrente manifiesta como inconformidad lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

12.- Consecuentemente, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5826/2019, de 19 de agosto de 2019, se requirió a la Dirección del Registro de los Planes y Programas atender el recurso de revisión que hoy nos ocupa, para que manifestara lo que a su derecho convenga, exhibiera las pruebas pertinentes y expresara sus alegatos: (Anexo 10)

[Se transcribe contenido del oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5826/2019]

13.- El 23 de agosto de 2019, esta Unidad de Transparencia recibió respuesta de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/4081/2019 respecto del recurso de revisión interpuesto por [...], en la que precisó lo siguiente: (Anexo 11)

[Se transcribe contenido del oficio núm. SEDUVI/DGCAU/DRPP/4081/2019]

14.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario manifestar que:

A) Esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información del solicitante, ahora recurrente que se identifica como [...], para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 201, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

B) De todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a la norma le son aplicables.

[Se transcribe normatividad]

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A) Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlacionan con el actuar de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza LA CAUSAL DE

SOBRESEIMIENTO, al haberle proporcionado al ahora recurrente La información que solicitó, en la modalidad procedente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se transcribe normatividad]

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, C. Miguel Alejandro Sánchez Vivanco, Subdirector de Proyectos de la ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

1°.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.

2°.- Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente,

3°.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.

4°.- Tenerme por reconocida como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese Instituto, el siguiente: seduvitransparencia@gmail.com

Oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4222/2019 dirigido al Director General de Control y Administración Urbana y al Coordinador General de Desarrollo Urbano y signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente y por considerar que es un asunto de su competencia, le remito la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000248719 (anexo solicitud), la cual fue ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se solicita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

En virtud de lo anterior, para atender la presente solicitud en tiempo y forma, se requiere considerar los siguientes términos de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Prevención, artículo 203 u Orientación por no ser de su competencia, artículo 200 13 de junio de 2019

Respuesta a la Solicitud por ser de su 19 de junio de 2019 competencia, artículo 212, párrafo primero, y en su caso, solicitud para que se convoque al Comité de Transparencia.

Respuesta a la Solicitud, en caso de que 28 de junio de 2019 haya notificado ampliación de plazo, artículo 212, párrafo segundo.

Cabe mencionar que, en caso de prevención se deberá tomar en consideración el párrafo segundo del artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último, en cumplimiento al artículo 223, de la Ley en comento, deberá entregar junto con la respuesta a la solicitud que corresponda, la reproducción de la información solicitada, siempre y cuando no exceda de 60 fojas, las cuales estamos obligados a entregar de manera gratuita dentro del plazo establecido (por lo que se sugiere observar la modalidad en la que es solicitada).

...” (Sic)

Oficio núm. SEDUVI/DGCAU/DGU/03597/2019 de fecha trece de junio, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y signado por el Director de Gestión Urbana, en los siguientes términos:

“...

En atención al oficio número SEDUVUOGAJ/CSJT/UT/4223/2019 de fecha 11 de junio de 2019, a través del cual hace del conocimiento el ingreso de la Solicitud de Acceso a la Información Pública folio 0105000248719, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se solicita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

De conformidad al artículo 154 fracciones XXIII y XXX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección de Gestión Urbana la cual depende de la Dirección General de Control y administración Urbana, tiene la facultad de emitir los dictámenes respecto de los Estudios de Impacto Urbano que se presenten; registrar las manifestaciones y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración

Pública de la Ciudad de México; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más Alcaldías o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la Ciudad de México o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.

En atención a la solicitud, se informa que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección de >Gestión Urbana adscrita a esta Dirección General de Control y Administración Urbana, no se localizó antecedente de la información solicitada.

...” (Sic)

Oficio núm. SEDUVI/CGDU/SCRRT/2739/2019 de fecha trece de junio, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y signada la Subdirectora de Control de Reserva y Registro Territorial, en los siguientes términos:

“...

Se hace referencia al oficio número SEDUVI/IDGAJ/CSJTIUT/422312019 de fecha 11 de junio de 2019, a través del cual hace del conocimiento el ingreso de la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 0105000248719, con, la que se solicita:

[Se transcribe la solicitud de información]

Sobre el particular, se informa que una vez llevada cabo la búsqueda en el acervo documental que obra en el archivo de esta Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial, con los datos proporcionado en la solicitud de información que se atiende, no se focalizó la información solicitada, por lo que se sugiere dirigir Su petición a la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente, dado que se estima que esta Unidad Administrativa, puede proporcionar la información requerida, de acuerdo a las facultades que le concede el Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo 188 fracciones V, XI y XII, que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

...” (Sic)

Oficio núm. SEDUVI/CGDU/DIDU/1117/2019 de fecha diecisiete de junio, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y signado por el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4223/2019 de fecha 11 de junio del presente, por medio del cual remite para su atención la Solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro, en donde el C. [...] solicita:

[Se transcribe la solicitud de información]

:En' ese contexto, y de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que después de llevar a cabo una búsqueda en los archivos que obran en esta Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, no se encontró antecedente alguno respecto a los permisos, dictámenes, licencias, estudios y/o autorizaciones que se hayan emitido para el predio ubicado en Camino Real 30 de Marzo del Pueblo de San Miguel Ajusco, Alcaldía Tlalpan.

No obstante lo anterior, considerando que el peticionario requiere saber el uso de suelo permitido, así como saber si la Secretaría otorgó Dictamen de Impacto Urbano, sugiere remitir su solicitud a la Dirección General de Control y Administración Urbana, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 154 fracciones V y XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de enero de 2019, en las cuales menciona lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Así mismo, de conformidad con el Artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018, es atribución de los titulares de las Alcaldías:

[Se transcribe normatividad]

Se sugiere remitir su solicitud a la Secretaría de Medio Ambiente para saber si se trata de un Área de Valor Ambiental, si es de Conservación Ecológica, Área Natural Protegida o forma parte del radio de influencia del Parque Nacional Cumbres del Ajusco.

....” (Sic)

Oficio núm. SEDUVI/DGCAU/DRPP/002795/2019 de fecha trece de junio, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y signado por el Director de Registro de los Planes y Programas, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero al oficio N°. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4223/2019, con el que remitió para su atención la Solicitud de Acceso a la Información Pública N°. 0105000248719, en la cual se menciona:

[Se transcribe la solicitud de información]

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que con los datos proporcionados en la Solicitud de mérito, no fue posible localizar la información de interés, ya que la zonificación es determinada en los Programas Delegacionales y/o Parciales de Desarrollo Urbano y se establece por predio o inmueble en particular, ya que éstos pueden variar de un predio a otro derivado de la aplicación de alguna norma sobre vialidad, particular, etc.

Por lo anteriormente expuesto, en términos del artículo 203, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere prevenir al solicitante para que proporcione domicilio completo (calle, número oficial y/o Lote y manzana, colonia, delegación y código postal), cuenta catastral y/o croquis de localización, especificando el nombre de las calles que delimitan la manzana donde se localiza el predio o inmueble de interés, para poder ubicarlo y para estar en aptitud de proporcionar la información requerida, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, en la inteligencia que de no desahogar dicha prevención en tiempo y con el dato requerido se le tendrá por no presentada su solicitud.

...” (Sic)

Oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4318/2019 de fecha catorce de junio, dirigido al solicitante y signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los términos del numeral 1.4 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio núm. SEDUVI/DGJT/CSJT/UT/4466/2019 de fecha diecinueve de junio, dirigido al Director del Registro de los Planes y Programas y signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

En respuesta a su oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/002795/2019, por medio del cual formuló la prevención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000248719, en la que se requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de información]

En virtud de lo anterior, le pido su apoyo a efecto que se proporcione la respuesta que corresponda el 1 de julio de 2019 en el caso que solicite prórroga, la respuesta se deberá proporcionar a más tardar el 25 de mayo del mismo año.

*Por último, en cumplimiento al artículo 223, de la Ley en comento, deberá entregar junto con la respuesta a la solicitud que corresponda, la reproducción de la información solicitada, siempre y cuando no exceda de 60 fojas, las cuales estamos obligados a entregar de manera gratuita dentro del plazo establecido (por lo que se sugiere observar la modalidad en la que es solicitada).
....” (Sic)*

Oficio núm. SEDUVI/DGCAU/DRPP/3081/2019 de fecha doce de julio, dirigido al Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia y firmado por el Director del Registro de los Planes y Programas, en los siguientes términos:

“...

Me refiero al oficio al rubro citado, mediante el cual se remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública N°. 0105000248719, en la que se menciona lo siguiente:

“En seguimiento al oficio SEDLIVI/DGAJ/CSJT/UT/4466/2019, mismo que le fue remitido el 19 de Junio de 2019, en el que se solicitó se pronunciara sobre el desahogo de información del solicitante conforme su competencia de la solicitud de información pública con folio 0105000248719, por lo que hago de su conocimiento que a la fecha no se ve reflejada dicha respuesta” (Sic).

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción 1 y IV de La Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 16, 17 fracciones IV, V y VI y 22, me permito informar a usted lo siguiente:

1.- Mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/002795/2019 de fecha 13 de junio de 2019, se previno al solicitante en términos del artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de que proporcionara el domicilio completo (nombre de calle, número oficial y/o lote y manzana, colonia, Delegación (hoy alcaldía) y código postal) cuenta catastral y/o croquis de localización especificado el nombre de las calles que delimitan la manzana donde se localizó el predio o inmueble de interés.

2.- El 19 de junio de 2019, mediante oficio SEEDUVI/DGAJ/CSSULIT/4466/2019, se hizo del conocimiento a esta Dirección a mi cargo que le peticionario desahogó la prevención con la siguiente información:

[Se transcribe recurso de revisión]

3.- Dicho desahogo, no es suficiente para la localización del predio en tanto que no incluye el número que corresponde al inmueble de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se deberá informar al solicitante que: No es posible realizar la búsqueda de la información en los archivos de esta Secretaría, ya que para tal efecto es indispensable contar con la información referente al nombre de la calle, número, colonia, alcaldía y cuenta catastral del predio. ...” (Sic)

Oficio núm. SEDUVI/DGM/CSJT/UT/5055/2019 de fecha doce de julio, dirigido al solicitante y signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los mismos términos que los señalados en el numeral 1.4 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio núm. SEDUVI/DGM/CSJT/UT/5826/2019 de fecha diecinueve de agosto, dirigido al Director del Registro de los Planes y Programas y signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los siguientes términos:

“...

Por medio del presente y por ser un asunto de su competencia, hago de su conocimiento que fue promovido Recurso de Revisión en contra de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, relacionada con la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0105000248719, misma que fue turnada para su atención a la Dirección General de Control y Administración Urbana.

En ese tenor, La Unidad Administrativa que se encargó de atender la referida solicitud fue la Dirección a su cargo, en razón de lo cual, le solicito que a más tardar el 23 de agosto de 2019 antes de las 15:00 horas, se pronuncie respecto del presente recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere pertinentes y exprese sus alegatos; lo anterior, con la finalidad de contestar en tiempo y forma lo requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Anexo para pronta referencia copia simple del expediente conformado con motivo del recurso de revisión citado al rubro.

No omito mencionar que la falta de respuesta al recurso de mérito redundará en el cumplimiento de los objetivos de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

*Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233, 234, 235, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 252 y 253, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo señalado en el Capítulo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México y demás relativos y aplicables a la materia.
....” (Sic)*

Oficio núm. SEDUVI/DGCAU/DRPP/4081/2019 de fecha veintitrés de agosto, dirigido al Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia y firmado por el Director de los Planes y Programas, en los siguientes términos:

“...

Me refiero al oficio indicado al rubro, con el que remitió el Recurso de Revisión número RRJP.2988/2019, relativo a la solicitud de información folio 0105000248719 y solicita que se pronuncie respecto al presente recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, se exhiban las pruebas que considere pertinentes y exprese sus alegatos.

Al respecto, con fundamento en el artículo, 9 fracción 1 y IV de La Ley de Desarrollo Urbano del (Distrito Federal; 16, 17 fracciones IV, V y VI y 22 de su Reglamento, y 243 fracción 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito formular los alegatos siguientes:

1. Una vez analizada la información de la solicitud de acceso a la información pública, cuya respuesta es ahora motivo de inconformidad. esta Dirección previno al entonces petionario, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de que proporcionara datos adicionales a su solicitud para que, conforme a lo competencia de este sujeto obligado, se le proporcionaron los datos relativos al uso de suelo del inmueble Hotel Boutique Orgánico ubicado en Camino Real 30 de Marzo, Pueblo San Miguel Ajusco, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14700.

2. El solicitante desahogó dicha prevención indicando que desde la presentación de su solicitud aportó el dato exacto del domicilio del inmueble, repitiendo el que citó en su escrito de solicitud inicial: Camino Real 30 de Marzo, Pueblo San Miguel Ajusco, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14700, el cual como a simple vista se observa no incluyó el

número del inmueble; asimismo, manifestó que anexó dos ligas de internet para la localización del citado inmueble.

3. En la tesitura descrita, se hizo del conocimiento del solicitante la imposibilidad de proporcionarle la información sobre el uso del suelo del inmueble de mérito: a este respecto, cabe precisar que sin el número del domicilio en que se ubica el inmueble, no es factible localizarlo en los archivos de esta Dirección y, por ende, tampoco tener acceso a la información, referente al uso del suelo que le corresponde.

4. En lo que respecta a la localización del inmueble en las ligas de internet proporcionadas por el ahora recurrente, es menester precisar que este sujeto obligado solamente está obligado a proporcionar la información que se encuentre en sus archivos y, en su caso dar acceso a la misma, conforme a lo previsto en los artículos 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

....” (Sic)

2.4. Cierre. El tres de septiembre, se emitió acuerdo mediante el cual este *Instituto* expuso que las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado*, resultaban ser extraordinarias, y se reservaba el cierre de instrucción en tanto concluía la investigación.³

2.5. Regularización del Procedimiento. El dieciocho de septiembre, se acordó regularizar el procedimiento en términos del numeral décimo cuarto, fracción III del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, admitiendo por omisión de respuesta.⁴

2.6. Cierre. El treinta de septiembre, se acordó en términos del artículo 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia*, el cierre del periodo de instrucción.⁵

³ Dicho acuerdo fue notificado el tres de septiembre a las partes por medio de correo electrónico.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el diecinueve de septiembre al recurrente y el veinte de septiembre al Sujeto Obligado por medio del Oficio núm. INFO/6CCC/0318/2019.

⁵ Dicho acuerdo fue notificado el primero de octubre a las partes por medio de correo electrónico.

2.7. Admisión de pruebas y alegatos. El veintisiete de septiembre, se recibió correo electrónico, emitido por el *Sujeto Obligado* en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente correo, se remite nuevamente respuesta a Recurso de Revisión RR.IP. 2988/2019, relativa a la solicitud con folio número 0105000248719.

Asimismo se anexa copia de correo electrónico de 30 de agosto de 2019, donde se puede corroborar que se remitieron alegatos para el Recurso de Revisión antes mencionado, el cual fue notificado a esta Dependencia para su atención por el C. Miguel Alejandro Sánchez Vivanco Subdirector de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Hernández Peralta.

...” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

Oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6717/2019 de fecha veintisiete de septiembre, dirigido al Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Hernández Peralta de este *Instituto* y signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

El que suscribe C. Julio César Medellín Cázares, Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en cumplimiento al acuerdo de 18 de septiembre de 2019, notificado a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda el 20 de septiembre de 2019, mediante el cual remite copia simple del recurso de revisión presentado ante ese Instituto por la recurrente [...], en contra de este Sujeto Obligado; en donde se solicita que en un plazo máximo de cinco días hábiles se manifieste lo que a nuestro derecho convenga, por ello, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándome en los siguientes :

1.- El 10 de junio de 2019, el solicitante, hoy recurrente, identificado como [...] ingresó la Solicitud de Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 0105000248719, consistente en:

[Se transcribe la solicitud de información]

2.- El 11 de junio de 2019, esta Unidad de Transparencia remitió la Solicitud de Acceso a la Información Pública de referencia a la Dirección General de Control y Administración Urbana así como a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4223/2019, en el que se solicitó lo siguiente: (Anexo 1).

[Se transcribe oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4223/2019]

3.- El 13 de junio de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/03597/2019, en el cual la Dirección de Gestión Urbana, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana en esta Secretaría, informo que no localizo antecedente de la información requerida a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0105000248719. (Anexo 2)

4.- El 13 de junio de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio SEDUVI/DGCAU/SCRRT/2739/2019, en el cual la Subdirección de Control de Reserva y Registro Territorial, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana en esta Secretaría, informo que no localizo antecedente de la información requerida y sugirió dirigir la petición a la Secretaría del Medio Ambiente (Anexo 3)

5.- El 17 de junio de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio SEDUVI/CGDU/DIDU/1117/2019, en el cual la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, informó que no localizó antecedente de la información requerida y sugirió dirigir la petición a la Secretaría del Medio Ambiente. (Anexo 4)

6.- El 13 de junio de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/002795/2019, en el cual la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana en esta Secretaría, sugirió prevenir al solicitante para solicitarle el domicilio completo (Calle, Número oficial y/o Lote y Manzana, Colonia, Delegación y código postal, cuenta catastral y/o croquis de localización, especificando el nombre de las calles que delimitan la manzana donde se localiza el predio o inmueble de interés). (Anexo 5)

7.- Una vez que esta Unidad de Transparencia contó con la información correspondiente, el 14 de junio de 2019, formuló el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4318/2019, mediante el cual se hizo prevención al solicitante, hoy recurrente, respecto de su Solicitud de Acceso a la Información, donde se le comunicó lo siguiente: (Anexo 6)

[Se transcribe oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSIT/UT/4318/2019]

8.- Una vez que el solicitante atendió la prevención esta Unidad de Transparencia remitió el oficio SEDUVI/DGAJ/UT/4466/2019, a la Dirección de Planes y Programas. (Anexo 7)

[Se transcribe oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4466/2019]

9.- El 12 de julio de 2019, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/003061/2019, en el cual la Dirección del Registro de los Planes y Programas, adscrita a la Dirección General de Control y Administración Urbana en esta Secretaría, informó que aun cuando se desahogó la prevención esto no fue suficiente para la localización del predio, en tanto que no se incluyó el número que corresponde al inmueble de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no fue posible realizar la búsqueda de la información en los archivos de esta Secretaría, ya que para tal efecto era indispensable contar con la información referente al nombre de la calle, número, colonia, alcaldía y cuenta catastral del predio. (Anexo 8)

10.-El 12 de julio de 2019, esta Unidad de Transparencia remitió oficio de respuesta número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5055/2019 (Anexo 9).

[Se transcribe oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5055/2019]

11.-Inconforme con la respuesta proporcionada, el solicitante, el 26 de julio de 2019 interpuso ante ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Recurso de Revisión registrado con el número RR.1P.2988/2019.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Conforme a la respuesta proporcionada a la solicitud registrada con el folio 0105000248719, EL recurrente manifiesta como inconformidad lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

12.- Consecuentemente, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5826/2019, de 19 de agosto de 2019, se requirió a la Dirección del Registro de los Planes y Programas atender el recurso de revisión que hoy nos ocupa, para que manifestara lo que a su derecho convenga, exhibiera las pruebas pertinentes y expresara sus alegatos: (Anexo 10)

[Se transcribe oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5826/2019]

13.- El 23 de agosto de 2019, esta Unidad de Transparencia recibió respuesta de la Dirección del Registro de los Planes y Programas, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/4081/2019 respecto del recurso de revisión interpuesto por [...], en La que precisó lo siguiente: (Anexo 11)

[Se transcribe oficio núm. SEDUVI/DGCAU/DRPP/4081/2019]

14.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario manifestar que:

A) Esta Unidad de Transparencia realizó todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de atender la solicitud de información del solicitante, ahora recurrente que se identifica como [...], para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 201, y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

B) De todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones que conforme a [a norma le son aplicables.

[Se transcribe normatividad]

Por lo anteriormente expuesto, y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A) Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlacionan con el actuar de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de [o anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, al haberle

proporcionado al ahora recurrente la información que solicitó, en [a modalidad procedente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a [a letra señala:

[Se transcribe normatividad]

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, C. Miguel Alejandro Sánchez Vivanco, Subdirector de Proyectos de la ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Peralta Hernández, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

- 1°.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito.*
- 2°.- Tener por rendido el informe del suscrito, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.*
- 3°.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.*
- 4°.- Tenerme por reconocida como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese Instituto, el siguiente: seduvitransparencia@gmail.com” (Sic)*

Oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4222/2019 dirigido al Director General de Control y Administración Urbana y al Coordinador General de Desarrollo Urbano y signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio núm. SEDUVI/DGCAU/DGU/03597/2019 de fecha trece de junio, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y signado por el Director de Gestión Urbana, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio núm. SEDUVI/CGDU/SCRRT/2739/2019 de fecha trece de junio, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y signada la Subdirectora de Control de Reserva y Registro Territorial, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio núm. SEDUVI/CGDU/DIDU/1117/2019 de fecha diecisiete de junio, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y signado por el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio núm. SEDUVI/DGCAU/DRPP/002795/2019 de fecha trece de junio, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y signado por el Director de Registro de los Planes y Programas, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4318/2019 de fecha catorce de junio, dirigido al solicitante y signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los términos del numeral 1.4 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio núm. SEDUVI/DGJT/CSJT/UT/4466/2019 de fecha diecinueve de junio, dirigido al Director del Registro de los Planes y Programas y signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio núm. SEDUVI/DGCAU/DRPP/3081/2019 de fecha doce de julio, dirigido al Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia y signado por el Director del Registro de los Planes y Programas, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio núm. SEDUVI/DGM/CSJT/UT/5055/2019 de fecha doce de julio, dirigido al solicitante y signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, en

los mismos términos que los señalados en el numeral 1.4 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio núm. SEDUVI/DGM/CSJT/UT/5826/2019 de fecha diecinueve de agosto, dirigido al Director del Registro de los Planes y Programas y signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Oficio núm. SEDUVI/DGCAU/DRPP/4081/2019 de fecha veintitrés de agosto, dirigido al Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia y signado por el Director de los Planes y Programas, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

Correo electrónico de fecha treinta de agosto emitido por el *Sujeto Obligado* mediante el cual remitió contestación al recurso de revisión.

2.8. Cuenta de recibo de manifestaciones. El dos de octubre la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Hernández Peralta, dio cuenta y acordó la recepción de manifestaciones por parte del *Sujeto Obligado*.⁶

2.9. Regularización del Procedimiento. El siete de octubre se acordó regularizar el procedimiento con fundamento en el artículo 234 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, admitiendo por inconformidad el presente recurso de revisión.⁷

3.0. Cierre de instrucción y turno. El quince de noviembre, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración el dictamen correspondiente e integrar el expediente **RR.IP.2988/2019**.

CONSIDERANDOS

⁶ Dicho acuerdo fue notificado el dos de octubre a las partes por medio de correo electrónico.

⁷ Dicho acuerdo fue notificado el veintiuno de octubre a las partes por medio de correo electrónico.

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de siete de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios del *recurrente*.

No obstante, el *Sujeto Obligado* solicitó a este Órgano Garante el sobreseimiento del presente recurso por actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, el cual dispone:

“ ...

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

....” (Sic)

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al *recurrente*, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- ❖ Que el *Sujeto Obligado* condicionó la entrega de la información a requerir información que se había proporcionada, en este sentido el recurrente señaló que se había proporcionado la mayoría de la información solicitada en la prevención.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda presentó como pruebas, los siguientes documentos:

- Oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/6717/2019 de fecha veintisiete de septiembre, dirigido al Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Elsa Bibiana Hernández Peralta de este Instituto y signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia en los

mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;

- Oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4222/2019 dirigido al Director General de Control y Administración Urbana y al Coordinador General de Desarrollo Urbano y signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Oficio núm. SEDUVI/DGCAU/DGU/03597/2019 de fecha trece de junio, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y signado por el Director de Gestión Urbana, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Oficio núm. SEDUVI/CGDU/SCRRT/2739/2019 de fecha trece de junio, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y signada la Subdirectora de Control de Reserva y Registro Territorial, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Oficio núm. SEDUVI/CGDU/DIDU/1117/2019 de fecha diecisiete de junio, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y signado por el Director de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Oficio núm. SEDUVI/DGCAU/DRPP/002795/2019 de fecha trece de junio, dirigido a la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia y signado por el Director de Registro de los Planes y Programas, en los mismos

términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;

- Oficio núm. SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4318/2019 de fecha catorce de junio, dirigido al solicitante y signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los términos del numeral 1.4 de los antecedentes de la presente resolución;
- Oficio núm. SEDUVI/DGJT/CSJT/UT/4466/2019 de fecha diecinueve de junio, dirigido al Director del Registro de los Planes y Programas y signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Oficio núm. SEDUVI/DGCAU/DRPP/3081/2019 de fecha doce de julio, dirigido al Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia y signado por el Director del Registro de los Planes y Programas, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- Oficio núm. SEDUVI/DGM/CSJT/UT/5055/2019 de fecha doce de julio, dirigido al solicitante y signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los mismos términos que los señalados en el numeral 1.4 de los antecedentes de la presente resolución;
- Oficio núm. SEDUVI/DGM/CSJT/UT/5826/2019 de fecha diecinueve de agosto, dirigido al Director del Registro de los Planes y Programas y signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los mismos

términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;

- Oficio núm. SEDUVI/DGCAU/DRPP/4081/2019 de fecha veintitrés de agosto, dirigido al Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia y signado por el Director de los Planes y Programas, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución, y
- Correo electrónico de fecha treinta de agosto emitido por el Sujeto Obligado mediante el cual remitió contestación al recurso de revisión.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por servidores públicos, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado*, satisface la *solicitud* presentada por el *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que:

“ ...

Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...
Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...
Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...
Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...
Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existente, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...
**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
....” (Sic)**

Como marco de referencia, cabe señalar que el *Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México*, establece que:

“...
...”

Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

...
VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...
Artículo 34. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...
VII. Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, en los términos que establece la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables;

...
XXI. Revisar y determinar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental, y
....” (Sic)

Respecto de las funciones al interior del *Sujeto Obligado*, el *Manual de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda*, señala:

“...
Dirección General de Administración Urbana
...
Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación de Predios
...
Función principal 1:

Elaborar opiniones de propiedad con base en los antecedentes, para determinar la factibilidad y uso de suelo para su enajenación y/o desincorporación con la finalidad de participar en los programas de vivienda de interés social, así como los que solicite la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, y las dependencias que intervienen en el ramo inmobiliario.
....” (Sic)

En referencia a la información solicitada, el *Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*, señala:

“...
Artículo 7°. - Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las

Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

VI. A la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda:**

...

B) **Dirección General de Control y Administración Urbana;** y

...

X. A la **Secretaría del Medio Ambiente:**

...

G) **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental;** y

...

Artículo 154.- Corresponde a la **Dirección General de Control y Administración Urbana:**

...

XXIII. **Analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir su dictamen correspondiente;**

...

Artículo 191.- Corresponde a la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental:**

...

XII. **Emitir opinión sobre el uso de suelo en el suelo de conservación;**

...

XVII. **Participar de manera interinstitucional en las acciones necesarias para la inspección y vigilancia del uso, destino y cambio de uso de suelo en áreas de valor ambiental, suelo de conservación y áreas naturales protegidas de la Ciudad de México;**

...” (Sic)

Asimismo, la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México*, refiere:

“...

Artículo 6. **La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.**

...

Artículo 32. **Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:**

...

VIII. **Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios,**

uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

Del presente análisis normativo, se observa:

- Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizara bajo los principios de máxima publicidad y pro persona;
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en

alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones;

- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;
- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma;
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante;
- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde entre otras atribuciones, la de expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, así como revisar y determinar los estudios de impacto urbano, y tomando como base los dictámenes de impacto ambiental que emita la Secretaría del Medio Ambiente, expedir y revocar en su caso, las licencias de uso del suelo, cuando se trate de obras de impacto urbano y ambiental;

- En este sentido por medio la Dirección General de Administración Urbana, le corresponde analizar los proyectos que requieren Estudio de Impacto Urbano para emitir su dictamen correspondiente, y por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación de Previos, participar de manera interinstitucional en las acciones necesarias para la inspección y vigilancia del uso, destino y cambio de uso de suelo;
- Asimismo, se observa que en referencia a la información solicitada, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, realiza entre otras atribuciones el emitir opinión sobre el uso de suelo en el suelo de conservación, y participar de manera interinstitucional en las acciones necesarias para la inspección y vigilancia del uso, destino y cambio de uso de suelo, y
- Es una atribución exclusiva de las Alcaldías el Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles.

III. Caso Concreto.

El hoy recurrente presentó una *solicitud*, requiriendo la siguiente información del establecimiento mercantil Orgánico Hotel Boutique, indicando un domicilio determinado:

- 1.- Saber cuál es el uso de suelo permitido;
- 2.- Bajo que detalles y criterios técnicos, legales, ambientales y/o administrativos el Sujeto Obligado otorgó al establecimiento, los permisos,

dictámenes, licencias, estudios y/o autorizaciones necesarios para su operación;

3.- Copia de los permisos, dictámenes, licencias, estudios y/o autorizaciones otorgados por la Secretaría al Establecimiento, y

4.- Copia de dictamen de impacto urbano, fecha en que se entregó al representante legal o propietarios.

El *Sujeto Obligado*, realizó una prevención al particular proporcione domicilio completo (calle, número oficial y/o Lote y manzana, colonia, delegación y código postal), cuenta catastral y/o croquis de localización, especificando el nombre de las calles que delimitan la manzana donde se localiza el predio o inmueble de interés, del establecimiento mercantil.

En desahogo a la prevención, el recurrente señaló que ya había proporcionado la información del domicilio, reiterando dicha información, y agregó una liga de internet señalando la localización de dicho establecimiento mercantil.

En respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado* señaló por medio de la Dirección General de Control y Administración Urbana, señaló que con la información proporcionada por el recurrente no fue posible la localización del predio en tanto que no se incluye número que corresponde al inmueble de mérito, por lo que en términos de la *Ley de Transparencia*, se le indicó que no fue posible realizar la búsqueda de la información.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el hoy recurrente presentó un recurso de revisión, mediante el cual señaló, su inconformidad al señalar que el *Sujeto Obligado* condicionó la entrega de la información a requerir

información que se había proporcionada, en este sentido el recurrente señaló que se había proporcionado la mayoría de la información solicitada en la prevención.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta otorgada a la *solicitud*.

Es importante puntualizar que se observa que el *Sujeto Obligado* emitió la respuesta a la *solicitud* fuera de los plazos que establece la *Ley de Transparencia*. En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de contabilizar **el plazo con que contaba** el *sujeto obligado* para atender la *solicitud*, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia* al momento de que fue presentada la *solicitud*⁸, el cual establece lo siguiente:

“ ...

*Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. **Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley.***

Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

⁸ El pasado 5 de agosto, fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se reforman la fracción II del artículo 154, el tercer párrafo del artículo 166, primer párrafo del artículo 212 todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, **antes del vencimiento del plazo**, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.” (Sic)

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la *solicitud*, que podrá **ampliarse por nueve días hábiles más**, de manera excepcional, en caso que así lo requiera el *sujeto obligado*.

Asimismo, se observa que en casos de prevenciones, el plazo referido anteriormente se interrumpirá.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *sujeto obligado* no requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, tal como se desprende de los avisos del Sistema Infomex, se concluye que contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la *solicitud* de mérito, por lo que se advierte que dicho **plazo corrió del once al catorce de junio**, interrumpiéndose el **catorce de junio** y reanudándose del **dieciocho de junio**.

En virtud de lo anterior, se advierte que el término para emitir respuesta a la *solicitud* de plazo transcurrió del **diecinueve de junio al dos de julio de dos mil diecinueve**. En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado*, dio respuesta a la *solicitud* el día quince de julio, por lo que se observa que incumplió con los plazos

señalados por la *Ley de Transparencia*.

En referencia al agravio señalado por el recurrente señaló que el *Sujeto Obligado* condicionó la entrega de la información a requerir información que se había proporcionada, en este sentido el recurrente señaló que se había proporcionado la mayoría de la información solicitada en la prevención.

En la presente resolución, se observa que el *Sujeto Obligado*, señaló en su respuesta que con la información remitida por el recurrente no era posible realizar la búsqueda de mérito.

Del análisis realizado, se observa que la Unidad de Transparencia turnó a las Unidades Administrativas que por sus competencias pudieran conocer de la información, no obstante la Dirección General de Administración Urbana, indicó que no se habían remitido elementos suficientes para realizar la búsqueda, en este sentido, se observa que el solicitante remitió información para localizar el establecimiento mercantil en comento.

No obstante, lo anterior de las evidencias que obran el presente expediente no se observan pruebas que evidencien que el *Sujeto Obligado* realizara una búsqueda de la información en los términos de la *Ley de Transparencia*, lo anterior, en el sentido de que el *Sujeto Obligado* se limitó a señalar que no se había podido realizar la búsqueda de la información.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo que en el presente caso se observa que no se cumplió con el principio de exhaustividad, aunado a lo anterior es importante mencionar que para una adecuada atención a la *solicitud* la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado*, deberá turnar la *solicitud* a las unidades administrativas que pudieran conocer de la información solicitada, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Control y Administración Urbana, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y que en el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.

De tal forma, en el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

Es importante señalar que la función de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

No pasa desapercibido que las unidades administrativas señalaron que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, era competente para conocer de la información, asimismo, se observa que dicha unidad realiza entre otras atribuciones el emitir opinión sobre el uso de suelo en el suelo de conservación, y participar de manera interinstitucional en las acciones necesarias para la inspección y vigilancia del uso, destino y cambio de uso de suelo.

De igual forma, del estudio normativo se observa que es una atribución exclusiva de las Alcaldías el Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones en materia de establecimientos mercantiles.

Por lo que la Unidad de Transparencia, debió orientar al particular a presentar su *solicitud* ante la Secretaría del Medio Ambiente y la Alcaldía Tlalpan, en virtud de que dichos *Sujeto Obligado* pudieran conocer de la información de interés del particular.

Es importante señalar que la *Ley de Transparencia* refiere que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la *solicitud*, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la *solicitud* y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

En este sentido, el *Sujeto Obligado* deberá remitir por medio de correo electrónico institucional a dichos sujetos obligados para su debida atención.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* solicitó sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*.

No obstante de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa que el *Sujeto Obligado*, no proporciono elementos suficientes para actualizar dicha causal, ya que no proporciono la información solicitada, en consecuencia, este *Instituto* determina que no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que no resulta procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es **FUNDADO**.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la información solicitada, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Control y Administración Urbana, y
- Remita por correo electrónico institucional la *solicitud* a la Secretaría del Medio Ambiente y Alcaldía Tlalpan para su atención, en razón de que estos *Sujetos Obligados* pudieran conocer de la información requerida para su adecuado tratamiento;

IV. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la *solicitud* objeto del presente recurso de revisión en los plazos señalados en la Ley de la materia, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaria de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez

días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la **Secretaría de la Contraloría General**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte *recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este *Instituto* cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO